TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

Magistrado Ponente: Luis Alfonso Castrillón Sánchez

Pereira. Junio veintinueve del año dos mil doce

Acta No. 320 de Junio 29 del año 2012

Expediente 66001-22-13-000-2012-00188-00

Se resuelve la Acción de tutela promovida por **VÍCTOR HUGO MARÍN VASCO,** actuando a nombre propio, en contra el **EJÉRCITO NACIONAL- DISTRITO MILITAR No. 22** de esta ciudad, representado por el Mayor **Javier Cortés González.**

I. ANTECEDENTES:

Pretende el actor se le tutele el derecho fundamental de petición que considera vulnerado por razón de hechos y omisiones en que ha incurrido la entidad arriba citada, al señalar que "el día 7 de OCTUBRE 2011 presenté Derecho de Petición ante EL DISTRITO MILITAR 22, para solicitar una información relacionada con mi situación militar", y que "Hasta el momento, a pesar de que ha transcurrido el tiempo que establece la ley para dar respuesta a dicha petición y la importancia del tema para la definición de mi situación militar, la entidad accionada no ha dado respuesta alguna", por lo que pide que se le ordene al accionado, "emitir en un término perentorio resolución o contestación de fondo, clara y precisa".

La tutela ha sido tramitada con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. El Comandante del Distrito Militar No. 22, mediante el oficio No. 040 MD-CG-CE-JEM-JEDEH-DIRCR-R-ZONA8-JURI, informó haberle dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, el día 26 de Junio del año en curso, adjuntó copia del escrito respectivo, el cual fue remitido al señor "VICTOR HUGO MARIN VASCO. Cra. 25 No. 47-19 piso 4 Barrio lleras, 3127380110. Pereira Risaralda, así como de la guía No. 0440921 de "POSTAL EXPRESS S.S.".

Se pasa a resolver lo pertinente previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El derecho fundamental que el actor considera vulnerado es el de petición, amparado por el artículo 23 de la Constitución Nacional.

En primer término, hay que advertir que en esta instancia el señor Comandante del **DISTRITO MILITAR No. 22** de esta ciudad, allegó el oficio antes referido, así como copia de la respuesta a la solicitud presentada por el accionante, en la que se le informa que su estado actual es "REMISO" y que debe presentarse "a junta de remisos, el dieciséis (16 de agosto del año dos mil doce (2012), que se llevará a cabo en las instalaciones del Distrito Militar No. 22, ubicado en la Avenida las Américas con Calle 52, a las 07:00 A.M. para que informe porque (sic) no se presentó, a la citación de concentración e incorporación del diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), y aporte documentos, soportes idóneos, para que pruebe y justifique su inasistencia". Esta comunicación le fue remitida al interesado, según copia del correo No. 0440921 a la Cra. 25 No. 47-19 piso 4 Barrio lleras, 3127380110. Pereira Risaralda.[1]

No obstante lo anterior y una vez revisado el derecho de petición que dio origen a la presente acción constitucional, así como la respuesta que se le dio a éste, observa la Sala que esta última fue enviada a una dirección errada, toda vez que la verdadera, corresponde a la ciudad de Manizales y no a la ciudad de Pereira, por lo que se infiere sin dificultad alguna que el accionante aún no ha recibido dicha respuesta, porque como se dijo, fue enviada a una dirección equivocada.

Como en varias ocasiones se ha dicho, el citado derecho, está amparado por el artículo 23 de la Carta Política y su trámite se halla regulado por el Código Contencioso Administrativo.

Respecto del carácter fundamental del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha precisado el contenido esencial del mismo, para lo cual podemos traer a colación apartes de lo consignado por la aludida Corporación, en la sentencia T-778 de 2008, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Escobar Gil, que dice:

"*(…)*

[1] Folios 25 y 26.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos[2]: (i) ***Formulación de la Petición,*** *esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas[3]; (ii)* ***Pronta Resolución,*** *es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable[4], que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación[5]; (iii)* ***Respuesta de Fondo****, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma* ***clara*** *-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-,* ***precisa*** *-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas[6]-,* ***congruente*** *-de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y* ***consecuente con el trámite surtido*** *-de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente-[7]; y (iv)* ***Notificación al Peticionario****, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido[8].*

De otra parte, esta Corporación ha establecido que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder" [9].

De acuerdo con lo anterior, fácilmente se colige que al no haber recibido aún el señor VICTOR HUGO MARIN VASCO respuesta alguna a su solicitud, su derecho de petición está siendo vulnerado, lo que impone su protección, con la advertencia al Comandante del Distrito Militar No.22 de esta ciudad, para que en el término que se indica en la parte resolutiva de esta providencia, proceda a enviar la respuesta emitida por la entidad a su cargo y cuya copia fue allegada a esta tutela, a la dirección indicada por el accionante, esto es, a la carrera **"Cra. 25 No. 47-19 piso 4 Barrio lleras"** de la ciudad de Manizales Caldas.

---

[2] Cfr. T-566 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-481 de 2002, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, T-491 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.
[3] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007.
[4] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentaría.
[5] Cfr. T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.
[6] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[7] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-709 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[8] Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001.
[9] Cfr. T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Sin más consideraciones el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º) SE TUTELA el derecho de petición invocado por el señor **VÍCTOR HUGO MARÍN VASCO** dentro de la presente acción instaurada por él, contra el **EJÉRCITO NACIONAL- DISTRITO MILITAR No. 22** de esta ciudad**,** por las consideraciones antes anotadas.

En consecuencia, se le ordena al Mayor **Javier Cortés González**, en su calidad de Comandante de dicho Distrito, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, remita la respuesta emitida por la entidad a su cargo, a la dirección indicada por el accionante, esto es, a la carrera **"Cra. 25 No. 47-19 piso 4 Barrio lleras"** de la ciudad de Manizales Caldas.

2º) Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

4º) En caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE:

Los Magistrados,

Luis Alfonso Castrillón Sánchez

Jaime Alberto Saraza Naranjo **Fernán Camilo Valencia López**